



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 610- 2022-MPC-M/A

Macusani, 30 de noviembre del 2022

VISTOS:

La Opinión Legal N° 451-2022-MPC-M/OGAJ, de fecha 29 noviembre del 2022; Oficio N° 00184-2021-JEE-SAN ROMAN, de fecha 04 de junio del 2021; el Oficio N° 281-2021-MPC-M/A, de fecha 08 de junio del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidad son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Oficio N° 00184-2021-JEE-SAN ROMAN con registro N° 3841-2021, de fecha 04 de junio del 2021, presentado por el Dr. Jovito Salazar Ore, Presidente del Jurado Nacional Especial de San Román, remitiendo la Resolución N° 00925-2021-JEE-SROM/JNE, con el fin de notificar por la presunta comisión de infracción a las normas que regulan la publicidad estatal, en contra del titular alcalde de la Municipalidad Provincial de Carabaya – Macusani;

Que, una vez notificado, se tiene que mediante Oficio N° 281-2021-MPC-M/A, de fecha 08 de junio del 2021, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Carabaya - Macusani, presenta su descargo sobre Publicidad Estatal Electoral - EG 2021;

Que, a través del Opinión Legal N° 451-2022-MPC-M/OGAJ, de fecha 29 de noviembre del 2022, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye: Se DECLARE concluido el procedimiento administrativo, signado con el Expediente Administrativo N° 3841-2021, iniciado mediante Oficio N° 00184-2021-JEE- SAN ROMAN, por haber operado la sustracción de la materia, por haberse respondido dentro del plazo señalado en la Resolución N° 00925-2021-JEE-SROM/JNE, dándose por atendido y absuelto mediante oficio y firmado por el titular de la Municipalidad Provincial de Carabaya – Macusani y recomienda la emisión del acto administrativo que corresponda por parte del Titular de la Entidad, así como disponer su archivamiento definitivo unas ves consentida sea la misma, (...);

Que, el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, establece que: *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”;*

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de esta norma se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza; en ese sentido, el numeral 1° del artículo 321° del Código Procesal Civil, establece que: *“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”.* Dicha norma resulta de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos por su naturaleza y finalidad administrativa;

Que, de igual forma, el numeral 197.2 del artículo 197° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en relación a la finalización del procedimiento administrativo dispone que: *“También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;*

Que, sobre lo particular, la doctrina procesal señala que la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquel móvil jurídico que determino que se acuda ante la autoridad, a fin de obtener su pronunciamiento;

Que, de acuerdo a la revisión y evaluación del expediente administrativo, se desprende que de la notificación con el Oficio N° 00184-2021-JEE-SAN ROMAN, ha sido atendido por la Municipalidad mediante el Oficio N° 281-2021-MPC-M/A, de fecha 08 de junio del 2021, y presentado por mesa de partes virtual al enlace <https://mesapartesvirtual.ine.gob.pe/admi/admi/tramites>, en fecha 09 de junio del 2021, tal como se parecía de las capturas de pantalla, en ese entender se da por resuelto lo peticionado, y habiéndose operado la sustracción de la materia, al haber desaparecido de manera sobreviniente el objeto (pretensión) del presente procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú y Del Mundo



administrativo; en consecuencia, carece de objeto continuar con el mismo, debiendo declararse la conclusión del presente procedimiento administrativo, en aplicación del numeral 197.2 del artículo 1972 de la Ley N° 27444;

Que, de igual forma, el numeral 197.2 del artículo 197 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en relación a la finalización del procedimiento administrativo dispone que: "También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo IV del título preliminar, numeral 1.7 el "Principio de Presunción de veracidad", concordante con el artículo 42° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que **han sido debidamente verificados por sus emisores**; así mismo, el artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas al Alcalde por el Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR POR CONCLUIDO, el Procedimiento Administrativo, signado con el expediente administrativo N° 3841-2021, iniciado mediante Oficio N° 00184-2021-JEE-SAN ROMAN, por haber operado la sustracción de la materia, al haberse respondido dentro del plazo señalado en la Resolución N° 00925-2021-JEE-SROM/JNE, dándose por atendido y absuelto mediante oficio firmado por el Titular de la Municipalidad Provincial de Carabaya – Macusani, Por tanto, y en merito a la Opinión Legal N° 451 - 2022-MPC-M/OGAJ, de fecha 29 de noviembre del 2022, se dispone su archivamiento definitivo.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la Resolución en el Portal Institucional la Municipalidad Provincial de Carabaya – Macusani.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



FVM/AP
cc.Ach.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA

Prof. Fabio Vargas Huamantuco
DNI. N° 01682282
ALCALDE